

Art. 3446. La amnistía extingue la acción penal con todos sus efectos, aprovecha á todos los responsables del delito aun cuando ya estén condenados; y si se hallan presos, se les pondrá inmediatamente en libertad, recobrando los amnistiados todos los derechos suspendidos ó perdidos por virtud del delito. (Art. 3460.)

TITULO XXXI.

Prescripción de las acciones penales.

Art. 3447. Por la prescripción de la acción penal, se extingue el derecho de proceder contra los delincuentes.

Art. 3448. La prescripción producirá su efecto aunque no la alegue como excepción el acusado. El Jefe en quien resida el ejercicio de la jurisdicción militar, declarará de oficio la prescripción, oyendo en todo caso al Asesor, tan luego como tenga conocimiento de ella, sea cual fuere el estado del proceso. Los Tribunales militares la declararán también en su caso.

Art. 3449. La prescripción es personal, y para ella basta el simple lapso del tiempo señalado en este Código.

Art. 3450. Los términos de la prescripción han de ser continuos, y se contarán en ellos el día en que comienzan y aquel en que concluyen.

Art. 3451. Las acciones penales se prescribirán en los plazos siguientes:

- I. En un año, si la pena fuere de arresto.
- II. En quince años, las que nazcan de delito que tenga señalada por pena la capital.
- III. Las demás acciones que nazcan de delito que tenga señalada una pena corporal, prescribirán en un término igual al de la pena; pero nunca bajará de tres años.

Art. 3452. Si el delincuente permanece fuera de la República dos tercias partes por lo ménos del término señalado para la prescripción de la acción penal, no quedará ésta prescripta sino cuando haya transcurrido todo el término y una tercia parte más.

Art. 3453. Los plazos de que hablan los artículos anteriores, se contarán desde el día en que se cometió el delito. Si éste fuere continuo, desde el último acto criminal.

Art. 3454. Cuando haya acumulacion de delitos, las acciones penales que de ellos resulten prescribirán separadamente en el tiempo señalado á cada una.

Art. 3455. La prescripción de las acciones se interrumpirá por las actuaciones del proceso que se instruya en averiguacion del delito y delincuentes, aunque por ignorarse quienes sean éstos, no se practiquen las diligencias contra persona determinada. Si se deja de actuar, la prescripción comenzará de nuevo desde el día siguiente á la última diligencia.

Art. 3456. Lo prevenido en el artículo anterior, no comprende el caso en que las diligencias se practiquen despues de que haya transcurrido ya la mitad del término de la prescripción. Entónces comenzará de nuevo á correr ésta con la otra mitad del término, y no se podrá interrumpir en adelante sino por la aprehension del acusado.

Art. 3457. Pronunciada una sentencia irrevocable, sea condenatoria ó absolutoria, no se podrá intentar de nuevo la acción penal por el mismo delito contra la misma persona.

Art. 3458. La sentencia pronunciada en un proceso seguido contra alguno de los autores del delito, no perjudicará ni aprovechará á los demás responsables del mismo delito. Ella, sin embargo, será considerada en su valor legal al juzgarse á los últimos.

TITULO XXXII.

Extincion de la pena.

Art. 3459. La pena se extingue:

- I. Por la muerte del acusado.
- II. Por la amnistía.
- III. Por la rehabilitacion.
- IV. Por el indulto.
- V. Por la prescripción.

Art. 3460. La amnistía extingue la pena y todos sus efectos, en los mismos casos que extingue la acción, con arreglo al art. 3446.

Art. 3461. La rehabilitacion devuelve al condenado la capacidad legal para optar y desempeñar los empleos para los que haya sido declarado inhábil por sentencia ejecutoriada. Ella solo podrá ser otorga-

da por el Ejecutivo, despues que haya trascurrido por lo ménos la mitad del tiempo por que fué impuesta la inhabilitacion y que el condenado acredite plenamente su enmienda.

Art. 3462. Si la inhabilitacion fuere perpétua, solo podrá concederse despues de trascurridos diez años con la comprobacion plena de la enmienda y solo por el Congreso de la Union.

Art. 3463. El indulto se concederá solo de la pena impuesta por sentencia irrevocable.

Art. 3464. Cuando se conceda indulto de la pena capital, se conmutará en la de prision extraordinaria.

Art. 3465. No se concederá indulto en los casos de que trata el *art. 106 de la Constitucion Federal*. Tampoco podrá otorgarse de la pena de inhabilitacion para desempeñar determinado cargo ó empleo. Esta pena solo se extingue por la amnistía ó por la rehabilitacion.

Art. 3466. En la concesion de indulto de penas privativas de libertad, se observarán estas dos reglas:

1.^o Se podrá conceder indulto sin condicion alguna, cuando el que lo solicite haya prestado servicios importantes á la Nacion, cuando el Gobierno juzgue que el otorgarlo es conveniente al interés público, ó cuando se compruebe que el condenado es inocente.

2.^o En los demás casos se podrá conceder cuando se hayan verificado los dos requisitos siguientes:

I. Que el reo haya sufrido dos quintos de su pena.

II. Que durante ese tiempo haya tenido buena conducta continua, la que acreditará plenamente, lo mismo que su enmienda.

Art. 3467. Siempre que se conceda indulto, quedará á salvo la responsabilidad civil.

Art. 3468. La prescripcion de una pena extingue el derecho de ejecutarla y de conmutarla en otra.

Art. 3469. En la prescripcion de la pena se observará lo dispuesto en los artículos del *3445 al 3450*, en lo que no se opongan á las disposiciones siguientes:

Art. 3470. La pena capital y la de prision extraordinaria prescriben en quince años; pero la primera se conmutará en la segunda cuando el reo se encuentre en alguno de los casos del *art. 3436*. De igual manera se conmutará cuando hayan trascurrido más de tres años, y ménos de quince desde la fecha en que se hubiere pronunciado sentencia irrevocable.

Art. 3471. Las demás penas prescribirán por el trascurso de un término igual al que debian durar y una cuarta parte más, pero nunca excederá de quince años dicho término.

Art. 3472. Cuando el reo hubiere sufrido una parte de la pena, se necesitará para la prescripcion tanto tiempo como el que falte de la condena y una cuarta parte más; pero estos dos períodos unidos no excederán de quince años.

Art. 3473. Los términos para la prescripcion de las penas, se cuentan desde el dia en que el condenado se sustrae de la accion de la autoridad.

Art. 3474. La prescripcion de las penas corporales solo se interrumpe aprehendiendo al reo, aunque la aprehension se verifique por otro delito diverso.

Art. 3475. La inhabilitacion para desempeñar ú optar señalados empleos, es imprescriptible.

Art. 3476. Las multas se prescriben en cuatro años.

TITULO XXXIII.

De los delitos en particular.

ABANDONO.

Art. 3477. El que abandone la guardia en tiempo de paz, sin desertarse, sufrirá la pena de uno á tres años de prision.

Art. 3478. El que abandone, sin desertarse, la guardia en un territorio declarado en estado de sitio, sufrirá la pena de tres á cinco años de prision.

Art. 3479. El que abandone la guardia al frente del enemigo, sufrirá la pena capital.

Art. 3480. El que sin desertarse, abandone el puesto de centinela, en tiempo de paz, sufrirá la pena de cinco á siete años de prision.

Art. 3481. El que abandone, sin desertarse, el puesto de centinela en un territorio declarado en estado de sitio, sufrirá la pena de seis á ocho años de prision.

Art. 3482. El que abandone el puesto de centinela, al frente del enemigo, sufrirá la pena de muerte.

Art. 3483. El que en una plaza sitiada abandone, sin desertarse, el puesto que le está señalado, sea en guardia, destacamento, avanzada, escucha, explorador ú otro cualquier puesto en la muralla ó fuera de ella, sufrirá la pena de muerte.

Art. 3484. Igual pena sufrirá el que, al frente del enemigo, abandone las filas ó el puesto que se le haya señalado para observarlo ó defender el campo, fuerte, cuartel ó cualquier otro punto.

Art. 3485. Al que abandone, sin desertarse, la escolta de municiones, se le aplicará la pena que corresponda al que abandone la guardia en territorio declarado en estado de sitio.

Art. 3486. Al que abandone, sin desertarse, la escolta de presos ó de prisioneros, se le aplicará la pena que corresponde al abandono de guardia en tiempo de paz.

Art. 3487. El Oficial que no se presente á desempeñar el servicio á que fuere destinado, dentro del término que se le haya prescrito, será destituido de su empleo, sin perjuicio de las demás penas que correspondan segun las circunstancias del caso, y de conformidad con lo dispuesto en este Código.

Art. 3488. Todo Oficial, de cualquiera graduacion que sea, que siendo atacado en su puesto, lo abandone ó pierda sin haber hecho toda la defensa posible para conservarlo y dejar bien puesto el honor de las armas, sufrirá la pena, segun sea la gravedad del delito, desde seis años de prision hasta la de muerte.

Art. 3489. El Oficial que, habiendo recibido orden absoluta de defender un puesto á toda costa, lo abandone ó no haga la defensa que se le ordenó, será castigado con pena de muerte, cualesquiera que sean los motivos ó circunstancias que alegue para disculpar su conducta.

Art. 3490. El Oficial que en campaña abandone ó se ausente del campamento por más de cuatro horas sin licencia del Jefe de la fuerza, será castigado con arresto ó prision que no pase de un año.

Art. 3491. La reincidencia ó segunda falta en el caso del artículo que precede, será castigada con el doble de la pena que él designa.

Art. 3492. El que abandone el arresto de alojamiento durante el tiempo por que le haya sido impuesto, sufrirá la pena de suspension de empleo por dos meses.

Art. 3493. El que abandone el arresto en banderas ó en castillo ó fortaleza, sufrirá la misma pena por cuatro meses.

Art. 3494. La reincidencia ó segundo abandono de cualquiera de

los arrestos expresados en los dos artículos anteriores, se castigará con la pena de destitucion de empleo.

Art. 3495. El Jefe de día que, sin impedimento insuperable, deje de cumplir cualquiera de las obligaciones que la Ordenanza le impone, será considerado y castigado como reo de abandono, con la pena desde tres hasta ocho años de prision, segun la gravedad del caso. Si el delito se comete al frente del enemigo, ó en plaza sitiada, ó en momentos de ataque, originándose de él un grave daño, la pena será de muerte; y si no hay grave daño, de ocho á doce años de prision.

TITULO XXXIV.

Abuso de autoridad.

Art. 3496. Cualquiera que dé órdenes á un inferior, que no tengan relacion con el servicio y redunden en su provecho particular ó le exija dádivas de cualquiera especie, ó dinero prestado, ó de cualquiera manera obligue al inferior á contraer obligaciones que le sean á éste nocivas ó perjudiquen al servicio, será castigado con prision de dos á seis meses.

Si lo que exija el superior al inferior fuere infamante, se duplicará la pena, y así se hará en los casos de reincidencia.

Art. 3497. Cualquiera que, abusando de su autoridad ó posicion militar, intente obligar á un inferior á que infrija una ley penal, será castigado con la pena de arresto mayor, ó de prision que no exceda de un año, segun la gravedad del caso.

Art. 3498. El que realmente y con el mismo abuso obligue á su inferior á cometer la infraccion expresada en el artículo anterior, será castigado con la pena que corresponda al delito cuya comision haya ordenado y además con la destitucion de empleo.

Art. 3499. Cualquiera superior que trate de impedir á uno ó á varios inferiores, que produzcan, retiren ó prosigan sus quejas ó reclamaciones, valiéndose de amenazas que puedan dar por resultado consecuencias perjudiciales, ó de otros medios ilícitos, ó que haga ó intente hacer desaparecer una queja, peticion, reclamacion, patente de empleo ó licencia absoluta ú otro documento militar, ó se niegue á darles curso, ó á proveer estando obligado á ello, será castigado con prision desde dos hasta once meses, ó suspension de empleo por el mismo tiempo, segun la importancia del delito.

Art. 3500. El que intencionalmente extralimite el derecho de imponer penas, imponiendo las prohibidas, aplicando alguna al que sea inocente, ó bien excediéndose de la que la ley de un modo expreso autorice para el delito de que se trata, sufrirá desde siete meses hasta cinco años de prision, segun la gravedad del caso y la calidad de la pena que imponga. (*Art. 3771, frac. XI.*)

Art. 3501. De la propia manera será castigado el superior que disimule, apruebe ó confirme el procedimiento abusivo del inferior; pero si la pena que indebidamente se haya impuesto ha sido la de muerte, contra el tenor expreso de la ley y aquella fuere ejecutada por orden del mismo que la haya aplicado, éste sufrirá igual pena. Tambien la sufrirá en este caso el superior que apruebe ó confirme el abuso del inferior, ántes de que se consume el hecho, pudiendo impedirlo. El que fuere responsable de la imposicion indebida de la pena de muerte, pero no de su ejecucion, y el que como superior apruebe ó disimule este abuso, despues de consumado, sin haber podido impedir que se lleve á cabo, solo sufrirá la pena prescrita en el artículo anterior.

Art. 3502. Cualquiera que insulte á su inferior ó lo trate de un modo contrario á las prescripciones de la Ordenanza, será castigado con arresto mayor.

Art. 3503. Si el insulto importa una calumnia, de palabra ó por escrito, la pena será de prision desde un año hasta tres, segun la gravedad del caso.

Art. 3504. El que intencionalmente dé ó mande dar golpes ó de cualquiera otra manera maltrate de obra á un inferior, ó dañe su salud, será castigado con prision de uno á cinco años, si del maltrato no resulta mal trascendental al ofendido.

Art. 3505. Si el acto de que trata el artículo anterior causa una lesion ó la muerte del inferior, se aplicarán las reglas de acumulacion. Si en este caso debiera imponerse la pena correspondiente á las lesiones ó al homicidio, en el abuso de autoridad se tendrá como causa agravante de cuarta clase.

Art. 3506. Todo militar que durante una riña ó pendencia, llame en su auxilio alguna fuerza armada y por esta causa la riña se convierta en un motin de mayores proporciones, por este solo hecho sufrirá una pena privativa de libertad que no exceda de dos años, sin

perjuicio de la que le corresponda por las lesiones que hubiere inferido ú otro delito que haya consumado.

Art. 3507. La misma pena del anterior artículo se impondrá á los que tomen parte en la riña ó motin abusando de sus armas.

Art. 3508. Los actos de un superior que tengan por objeto repeler la agresion de un inferior ú obtener obediencia á sus órdenes, en el caso de una necesidad extrema muy inminente, no deben considerarse como abuso de autoridad.

Art. 3509. La disposicion del artículo anterior se aplicará tambien al caso en que, existiendo igual necesidad, un Oficial á falta de otros medios de obtener la obediencia absolutamente indispensable, se vea obligado á hacer uso de sus armas contra un inferior que lo resiste.

Art. 3510. En los casos de los dos artículos anteriores, la necesidad de proceder del superior será graduada por la autoridad á quien compete calificar ó juzgar el hecho, segun la importancia del peligro en que la conducta del inferior ponga la vida del superior agredido, ó bien la conservacion y seguridad de la fuerza ó el éxito de las operaciones militares ó la subordinacion y disciplina.

Art. 3511. Lo prevenido en el artículo anterior es aplicable á cualquiera guardia ó centinela que, en circunstancias análogas, haga uso de sus armas en cumplimiento de su deber y aun cuando sea contra sus superiores.

Art. 3512. Todo militar que ejerza arbitrariamente una influencia ilegal en los procedimientos criminales, para que den por resultado la absolucion ó condenacion del ó de los acusados, será castigado con la pena de uno á cinco años de prision, pudiendo tambien imponérsele solamente la destitucion.

Art. 3513. Se castigará con pena de muerte á todo militar, que sin provocacion, orden ó autorizacion, dirija ó haga dirigir un ataque á mano armada, contra tropa ó súbditos de una potencia amiga ó neutral.

Art. 3514. Se castigará con prision desde tres hasta diez años, á todo militar que, sin provocacion, orden ó autorizacion, cometa cualquier otro acto de hostilidad contra algun Estado de la Federacion ó territorio extranjero, aliado ó neutral.

Art. 3515. Se castigará con pena de muerte á todo militar que prolongue las hostilidades despues de haber recibido el aviso oficial de la paz, de una tregua, ó de un armisticio, salvo el caso de

obrar así en observancia de órdenes superiores, en cuyo evento se estará á lo que dispone el *art. 3386*. Igual pena sufrirá el que durante un armisticio lo rompa ó viole sin orden de su Jefe: si se trata de éste, tendrá la misma pena si ha violado las leyes del derecho internacional.

Art. 3516. Cuando un Jefe de dia abuse de su autoridad como medio de cometer cualquier delito ó escándalo, el abuso se estimará como circunstancia agravante de cuarta clase.

TITULO XXXV.

Abusos en los alojamientos.

Art. 3517. Todo militar que pida, exija ú obligue á los dueños ó encargados de la casa donde esté alojado, que se le ministre, bajo cualquier pretexto, alguna cosa ó algun servicio que no tenga derecho á exigir; que rompa ó deteriore los muebles, derrame ó destruya las provisiones domésticas, maltrate de palabra ó de obra á algun individuo de la familia ó personas extrañas que vivan en la misma casa, será castigado con arresto ó prision que no exceda de un año. Si el maltrato constituye un delito especial que tenga pena señalada en este Código, se aplicará tambien ésta.

Art. 3518. Al que en tiempo de paz de propia autoridad tome ó se apodere de alojamiento particular sin el permiso escrito de la autoridad civil, se le impondrá la pena de prision de dos á ocho meses, segun las circunstancias del caso.

Art. 3519. Al que cometa el mismo delito en tiempo de guerra, apoderándose del alojamiento sin orden escrita del Jefe militar respectivo, se le impondrá la misma pena desde tres hasta diez meses, segun las circunstancias del caso.

TITULO XXXVI.

Abuso en la extraccion de trasportes.

Art. 3520. El que sin autorizacion legítima pida, extraiga ó se apodere de carros, carretas, mulas, caballos ú otros medios de conduccion

para su servicio personal, será castigado con la pena de siete meses á un año de prision, sin perjuicio de la responsabilidad civil en que haya incurrido.

TITULO XXXVII.

Alarma.

Art. 3521. Todo militar que sin causa justificada no se presente en su puesto en caso de alarma ó cuando se toque la generala, se castigará con prision de siete meses á dos años. Si es Oficial, podrá castigársele solamente con destitucion, siempre que su falta no hubiere causado grave daño al servicio.

Art. 3522. Si algun Oficial ocasiona intencionalmente una falsa alarma, se le castigará con un año de prision.

Art. 3523. El que sin justo motivo, en campamento, guarnicion, cuartel ó marcha, cause una confusion ó desorden en la tropa ó en la poblacion, será castigado con arresto mayor.

Art. 3524. Se considera como circunstancia agravante de cuarta clase, que el hecho de que tratan los dos artículos anteriores se verifique en tiempo de guerra, y mucho más agravante frente al enemigo, en cuyo caso se doblará la pena, si del delito no ha habido un resultado desfavorable para la fuerza; si lo hubiere, se castigará con la pena de muerte.

TITULO XXXVIII.

Auxilio á prisioneros ó presos para su fuga, y violencia á los mismos.

Art. 3525. Cuando el encargado de conducir ó custodiar un preso proteja su fuga ó le ponga indebidamente en libertad, será castigado con las penas siguientes:

I. Con cinco años de prision, cuando el delito imputado al preso tenga señalada como pena la capital ó veinte años de prision.

II. Con tres años de prision, si la pena del delito imputado no fuere ménos de diez años, ni llegue á veinte.

III. Con año y medio de prision, si la pena del delito imputado pasa de cinco años y no llega á diez.

IV. Con un año de prision, si la pena del delito imputado no pasa de cinco años.

Art. 3526. Cuando el custodio auxilie la fuga empleando la violencia física, por medio de fractura, horadacion, excavacion, escalamiento ó llaves falsas, ó violencia moral valiéndose de su posicion militar, se le aplicará la pena que corresponda segun el artículo anterior, aumentada con dos años de prision.

Art. 3527. Cuando el que auxilie la fuga no sea el encargado de la custodia de un preso, se le aplicarán las dos terceras partes de la pena que corresponda, con arreglo á los dos artículos anteriores.

Art. 3528. El que auxilie la fuga en general de las personas detenidas en una prision, castillo ó fortaleza, sufrirá diez años de esta pena, si no fuere el Jefe ó encargado de vigilar por la seguridad de los presos; siéndolo, se le impondrán veinte años, é inhabilitacion por diez años para obtener empleo militar.

Art. 3529. Cuando se auxilie la evasion de prisioneros de guerra, respecto de los cuales no pueden tomarse como base de la pena del culpable las reglas establecidas en el *art. 3525*, el Consejo de Guerra impondrá la que estime justa, atendida la gravedad del delito, pudiendo ser desde uno hasta diez años de prision.

Art. 3530. Siempre que se fugue un prisionero ó preso, será responsable de este hecho el que mande la guardia ó escolta que lo custodie, salvo el caso de fuerza mayor, y sufrirá la mitad de las penas establecidas en el *art. 3387* en sus diversos casos.

Art. 3531. Si el preso ó prisionero fuere reaprehendido, merced á las medidas que dicte el mismo responsable de la fuga, éste solo sufrirá la pena de arresto de uno á cuatro meses.

Art. 3532. El que hiciere ó mandare hacer uso de las armas, matando ó hiriendo al prisionero ó preso que se fugue ó intente fugarse, sin que haya habido necesidad indispensable y plenamente justificada, de apelar á ese recurso para vencer la resistencia ó agresion que el prisionero ó preso haga tambien por medio de las armas,

será castigado con la pena de prision de cinco á diez años, y aun con la de muerte, segun la gravedad del caso.

Art. 3533. La necesidad indispensable de matar ó herir al prisionero ó preso, no podrá justificarse con la circunstancia de que la guardia ó escolta que lo custodie sea atacada por cualquiera otra fuerza, sino solamente en el extremo de que aquel tome parte en la agresion, y de que siendo ésta imprevista, no se hayan podido dictar por el encargado de la custodia todas las medidas preventivas que la seguridad de ella requiera, para poner al prisionero ó preso en la imposibilidad de agredir.

Art. 3534. En el caso de que trata el artículo anterior, por ninguna consideracion ni motivo dejarán de ser sometidos á un Consejo de Guerra, el encargado de la custodia y los demás individuos de la guardia ó escolta que aparezcan responsables, bajo la más estrecha responsabilidad del superior á quien corresponda mandarlos juzgar.

TITULO XXXIX.

Botín ó merodeo.

Art. 3535. El que en campaña, con el fin de apoderarse de objetos del enemigo, se aleje de la fuerza á que pertenezca ó se apropie, á título de botin y de su propia autoridad, las cosas no sometidas al derecho de la guerra, será castigado con prision de tres á cinco años.

Art. 3536. Las mismas penas se aplicarán al que, habiendo recogido algun objeto á título de botin, reciba orden de devolverlo y no lo verifique.

Art. 3537. Todas las armas, botin, municiones de boca y guerra, caballos, equipo, vestuario, trenes, botiquines, caudales, y en general todos los efectos que se quiten al enemigo ó éste abandone, se conservarán á beneficio de la Nacion, si no fueren de propiedad particular, y el que se apodere ilegalmente de algunos efectos de los indicados, será castigado con las penas designadas en los artículos anteriores.

TITULO XL.

Capitulacion.

Art. 3538. Todo Gobernador ó Comandante de una plaza que haya capitulado ó la haya entregado al enemigo sin agotar ántes todos los medios de defensa de que hubiere podido disponer, y sin haber hecho todo lo que previenen el deber y el honor, será castigado con la pena de muerte.

Art. 3539. La capitulacion en campo raso se castigará con la pena de muerte.

Art. 3540. Si á la entrega de una plaza ó á una capitulacion hecha en los términos de los artículos anteriores, hubiere precedido una junta de guerra, en que la entrega ó capitulacion hubiere sido votada, se hará cargo de ella á todos los que la hubieren votado, y bien examinado y comprobado el caso, se les impondrá la pena que aquel prescribe. (*Arts. 1753 y 1754.*)

Art. 3541. Ningun General, Jefe ú Oficial, Comandante de plaza ó de una fuerza, podrá disculparse de haber capitulado, alegando haber sido violentado por sus subalternos. En este caso, probado que fuere el hecho, los subordinados y el General, Jefe ú Oficial, serán castigados con la pena de muerte. (*Art. 1753.*)

TITULO XLI.

Centinelas.

Art. 3542. Todó soldado que, estando de centinela á pié ó á caballo, se encuentre dormido, se castigará:

I. Con la pena de dos á cinco años de prision, si está al frente del enemigo ó en plaza sitiada.

II. Con prision de siete meses á un año, si fuera del caso previsto en la fraccion anterior, se halla en territorio declarado en estado de sitio.

III. Con arresto de uno á cuatro meses en su cuartel, en los demás casos de servicio ordinario.

Art. 3543. La centinela que se deje relevar por otro que no sea el cabo de cuarto que la haya apostado, ó el que se le haya dado á reconocer como tal, sufrirá la misma pena que el que abandone el puesto, segun sus casos.

Art. 3544. Toda centinela que no esté en su puesto con suma vigilancia, ó que no avise las novedades que advierta, será castigada con arresto en el primer caso de uno á tres meses, y con arresto ó prision que no exceda de dos años en el segundo, segun la gravedad.

Art. 3545. Toda centinela que frente al enemigo ó en plaza sitiada viere á alguna persona saltar ó escalar la muralla, trinchera, pared, foso ó estacada, tanto para salir como para entrar á la plaza, fuerte ó recinto cerrado, y no le marque el alto, disparando su arma sobre dicha persona si ésta no obedece, será castigada como cómplice del delito que por parte de ella implique el hecho de que se trate.

Art. 3546. Sufrirá la pena de muerte toda centinela que vea que se aproxima á ella el enemigo ó que se retire sin orden y no da la voz de alarma ó disparando su arma.

Art. 3547. La centinela que revele la consigna que ha recibido, será castigada con pena de uno á cinco años de prision en tiempo de guerra; y si de este hecho resulta algun perjuicio al Ejército, con la pena de muerte; en tiempo de paz, con un año de prision y con tres si resulta algun perjuicio que no sea grave á la fuerza; siéndolo, con la pena de muerte.

Art. 3548. La centinela que no cumpla ó ejecute exactamente la consigna que se le haya dado, sufrirá la pena designada en el artículo anterior.

Art. 3549. Todo el que cometa una violencia á mano armada contra una centinela, será castigado con pena de muerte.

Art. 3550. Si la violencia no se ha cometido á mano armada, y el culpable fuere acompañado de una ó más personas, será castigado con la pena de cinco á diez años de prision.

Art. 3551. Si la violencia fuere cometida por un solo individuo y sin armas, la pena de prision será de uno á cinco años; y si fuere con armas, de tres á seis años de prision.

Art. 3552. Todo el que insulte ó amenace á una centinela, con palabras ó de cualquiera otra manera, se castigará con arresto ó prision que no exceda de un año.